

Bruselas, 14 de octubre de 2025
(OR. en)

14005/25
ADD 3

Expediente interinstitucional:
2025/0321 (NLE)

ENER 527
ENV 1016
RELEX 1294
COWEB 118
COEST 749

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	14 de octubre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 636 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 636 annex.

Adj.: COM(2025) 636 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.10.2025
COM(2025) 636 final

ANNEX 3

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

ANEXO III
DECISIÓN n.º 20xx/XX/MC-EnC
DEL CONSEJO MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LA ENERGÍA
de xx de xx de 202x

por la que se modifica el Tratado de la Comunidad de la Energía y relativa a la aplicación de Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas

EL CONSEJO MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LA ENERGÍA,

Visto el Tratado de la Comunidad de la Energía, y en particular sus artículos 25, 79 y 100, inciso i),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Tratado de la Comunidad de la Energía («el Tratado») establece como uno de sus objetivos clave la mejora de la situación medioambiental en relación con la energía de red y la eficiencia energética correspondiente en las Partes contratantes.
- (2) El artículo 12 del Tratado de la Comunidad de la Energía exige que cada Parte contratante aplique «el acervo comunitario en materia de medio ambiente» respetando el calendario de aplicación de las medidas correspondientes que figura en el anexo II del Tratado.
- (3) El artículo 16 del Tratado de la Comunidad de la Energía enumera el acervo comunitario en materia de medio ambiente que está cubierto por el Tratado.
- (4) El artículo 25 del Tratado de la Comunidad de la Energía contempla que la Comunidad de la Energía pueda adoptar medidas para aplicar las modificaciones del acervo comunitario establecidas en el título II, en consonancia con la evolución de la legislación de la Unión Europea.
- (5) El artículo 79 del Tratado de la Comunidad de la Energía establece que el Consejo Ministerial, el grupo permanente de alto nivel o el Consejo regulador adoptarán medidas en virtud del título II a propuesta de la Comisión Europea. De conformidad con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad de la Energía, dichas medidas se adoptarán por mayoría de los votos emitidos y cada Parte contratante dispondrá de un voto.
- (6) El artículo 100 del Tratado de la Comunidad de la Energía contempla, entre otras cosas, que las decisiones sobre la modificación de las disposiciones de los títulos I a VII se adopten por unanimidad de los miembros del Tratado de la Comunidad de la Energía.

- (7) La aceleración de los proyectos nacionales de energías renovables en la Comunidad de la Energía es necesaria para la consecución de los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y de generación de energía renovable de las Partes contratantes para 2030, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2018/1999¹.
- (8) Un gran número de proyectos y actividades existentes, renovables y no renovables, relacionados con la energía de red pueden tener repercusiones negativas significativas en el estado de los ecosistemas acuáticos. Además, en el contexto del previsible aumento de las energías renovables, incluida la energía hidroeléctrica, el hidrógeno y la minería de materias primas fundamentales para fines relacionados con la energía, es previsible un mayor riesgo de daños a dichos ecosistemas en las Partes contratantes.
- (9) Aunque en distinta medida, muchos tipos de proyectos y actividades de energía de red dependen de la disponibilidad de agua en la cantidad y calidad adecuadas. La escasez de agua ya está repercutiendo en la producción y la fiabilidad de la energía; otras limitaciones pueden poner en tela de juicio la viabilidad física, económica y medioambiental de futuros proyectos y operaciones.
- (10) En el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de 2023, la Unión presentó su visión de lograr, de aquí a 2050, un mundo bien adaptado a la escasez de agua, que ofrezca seguridad hídrica para todos. El 4 de junio de 2025, la Unión adoptó una estrategia europea de resiliencia hídrica² para diseñar la trayectoria hacia la consecución de este objetivo.
- (11) Es necesario garantizar una transición energética justa basada en la protección y mejora de los recursos hídricos y en evitar el deterioro del estado de los ecosistemas acuáticos.
- (12) La preparación y aprobación de proyectos relacionados con la energía de red, así como las actividades en curso, en el contexto del Tratado de la Comunidad de la Energía, deben formar parte de los esfuerzos globales para proteger y mejorar los recursos hídricos, y dichos proyectos deben diseñarse para evitar o, en caso necesario, limitar en la medida de lo posible cualquier repercusión negativa en el estado de las masas de agua.
- (13) El objetivo de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas, en particular mediante i) la prevención de un mayor deterioro y la protección y mejora del estado de los ecosistemas acuáticos, y ii) el fomento del uso sostenible del agua basado en una protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles.

¹ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2018/1999/oj>).

² COM(2025) 280 final. Estrategia europea de resiliencia hídrica.

³ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj>).

- (14) Es necesario que las Partes contratantes velen por que todas las actividades relacionadas con la energía de red se diseñen y lleven a cabo de manera que se garantice el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE y, en particular, de su artículo 4, que establece los objetivos principales, determinando que los Estados miembros deben aplicar las medidas necesarias para evitar el deterioro del estado de las masas de agua y adoptar medidas con el fin de lograr un buen estado de las aguas, sin perjuicio de limitaciones temporales y otras exenciones. En la fase actual de desarrollo del Derecho de la Unión, el buen estado de las masas de agua subterránea implica un buen estado cuantitativo y químico, mientras que para las masas de agua superficial se requiere un buen estado o potencial ecológico y un buen estado químico.
- (15) Con el fin de evaluar los posibles efectos de los proyectos existentes y nuevos relacionados con la energía en el estado de las masas de agua, es necesario conocer el estado actual de dichas masas de agua, sobre la base de un seguimiento periódico. Dado que el proceso de control y clasificación de las masas de agua es un proceso continuo y que muchas masas de agua ya se ven afectadas por proyectos relacionados con la energía y no es posible determinar *a priori* todas las masas de agua que se verán afectadas por nuevos proyectos de este tipo, las Partes contratantes deben llevar a cabo el control y la clasificación de todas las masas de agua de su territorio.
- (16) La evaluación del estado de las aguas implica establecer un sistema permanente y estructurado de control de las masas de agua, seleccionando los lugares de control y los indicadores de calidad que deben controlarse sobre la base de una evaluación preliminar de todas las presiones y repercusiones. La evaluación del estado de las masas de agua potencialmente afectadas por proyectos relacionados con la energía es un ejercicio exhaustivo, que sería incompleto si se limitara a las presiones y repercusiones derivadas de dichos proyectos. Por consiguiente, las Partes contratantes deben evaluar las presiones y repercusiones de todas las actividades que puedan afectar al estado de las masas de agua.
- (17) Para garantizar que tanto los proyectos existentes como los nuevos proyectos relacionados con la energía no deterioran el estado de las masas de agua ni afectan a su potencial para lograr un buen estado de las aguas, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE o, cuando sea inevitable y esté debidamente justificado, minimicen sus repercusiones negativas, las Partes contratantes deben determinar todas las medidas necesarias para lograr un buen estado y elegir la combinación de medidas más eficientes en términos de costes para alcanzar los objetivos de dicha Directiva, incluidas las medidas que afecten a actividades que no estén relacionadas con la energía de red, pero que afecten al estado de las masas de agua afectadas por proyectos nuevos o existentes relacionados con la energía de red.
- (18) Dado que el buen estado de las masas de agua depende de una combinación de medidas con respecto a todas las actividades que afectan a dichas masas de agua, y que todas estas medidas interactúan entre sí en el marco del objetivo de lograr un buen estado, las Partes contratantes deben determinar medidas en relación con todas las actividades, incluidas las no relacionadas con la energía, a fin de permitir que se tomen decisiones basadas en la combinación de medidas más eficientes en términos de costes para lograr un buen estado que afecten a las diversas actividades dentro de una misma cuenca hidrográfica.
- (19) Por lo tanto, las Partes contratantes deben realizar análisis de las características de una determinada cuenca fluvial y de las repercusiones de la actividad humana, así como un análisis económico del uso del agua, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva

2000/60/CE. La evolución del estado de las aguas debe ser objeto de un seguimiento sistemático y comparable en toda la Comunidad de la Energía, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE. Esta información es necesaria a fin de establecer una sólida base para que las Partes contratantes elaboren programas de medidas, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, encaminados a lograr los objetivos establecidos en dicha Directiva. Con el fin de garantizar una aplicación coherente y eficaz de la Directiva 2000/60/CE, las Partes contratantes deben establecer planes hidrológicos de cuenca e informar de ellos a la Secretaría cada seis años, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Directiva 2000/60/CE. Dichos planes deben determinar, sobre la base del estado establecido de cada masa de agua, las medidas que se aplicarán durante el plan hidrológico de cuenca de seis años con el fin de avanzar hacia un buen estado y evitar el deterioro.

- (20) Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de las actividades relacionadas con la energía de red en el estado químico de las masas de agua, es necesario aplicar las disposiciones que regulan el buen estado químico de las aguas subterráneas y superficiales, que se establecen, respectivamente, en la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y en la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. La Directiva 2006/118/CE establece criterios para la evaluación del buen estado químico de las aguas subterráneas, así como criterios para la determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia. La Directiva 2008/105/CE establece normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes que deben cumplirse para lograr un buen estado químico de las aguas superficiales.
- (21) La Directiva 2009/90/CE de la Comisión⁶ complementa las Directivas mencionadas, estableciendo especificaciones técnicas para el análisis químico y el seguimiento del estado de las aguas.
- (22) El Tratado de la Comunidad de la Energía se refiere a proyectos que son pertinentes para la aplicación de la Directiva 2000/60/CE, cuya inclusión en el acervo comunitario en materia de medio ambiente garantizaría que la protección, la mejora y la prevención del deterioro del estado de los ecosistemas acuáticos se tuvieran en cuenta durante el diseño y la ejecución de proyectos relacionados con la energía de red.
- (23) La Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2006/118/CE, la Directiva 2008/105/CE y la Directiva 2009/90/CE de la Comisión aún no se han incorporado al acervo comunitario en materia de medio ambiente de la Comunidad de la Energía.

⁴ Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/118/2014-07-11>).

⁵ Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE, 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/105/2013-09-13>).

⁶ Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas (DO L 201 de 1.8.2009, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/90/oj>).

- (24) El marco de la cooperación regional establecido por la Comunidad de la Energía y de la asistencia brindada por sus instituciones y organismos puede ser esencial en la preparación de la aplicación con éxito de la Directiva 2000/60/CE.
- (25) El artículo 94 del Tratado de la Comunidad de la Energía exige a las instituciones que interpreten cualquier término u otro concepto utilizado en el Tratado que se derive del Derecho de la Unión de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (26) El Grupo operativo sobre medio ambiente, en sus reuniones de [xxx] y [xxx], analizó detalladamente la propuesta y recomendó su adopción con una serie de adaptaciones que se reflejan en la presente Decisión. Las adaptaciones fueron acordadas por la Comisión Europea.
- (27) El grupo permanente de alto nivel, en sus reuniones de [xxx] y [xxx], elaboró y propuso adoptar la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Tratado de la Comunidad de la Energía se modifica como sigue:

1) En el artículo 16, se añaden los incisos [XX], [XX], [XX] y [XX] siguientes:

«[XX] Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas,

[XX] Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro,

[XX] Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE,

[XX] Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.».

2) En el anexo II, se añaden los puntos [XX], [XX], [XX] y [XX] siguientes:

«[XX]. Cada Parte contratante aplicará la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y de otras obligaciones internacionales.

[XX]. Cada Parte contratante aplicará la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y de otras obligaciones internacionales.

[XX]. Cada Parte contratante aplicará la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y de otras obligaciones internacionales.

[XX]. Cada Parte contratante aplicará la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y de otras obligaciones internacionales.».

Artículo 2

1. A efectos del Tratado de la Comunidad de la Energía, las siguientes referencias en las Directivas enumeradas en el artículo 1, apartado 1, se entenderán como sigue:

- a) «Estado miembro» y «Estados miembros» como «Parte contratante» y «Partes contratantes», respectivamente;
- b) «Comunidad», «Unión Europea» y «Unión» como «Comunidad de la Energía»;
- c) «Legislación comunitaria» como «legislación nacional, incluida la legislación por la que se transpone el acervo comunitario cubierto por el Tratado de la Comunidad de la Energía»;
- d) «Comisión» como «Secretaría de la Comunidad de la Energía».

2. A efectos del Tratado de la Comunidad de la Energía, las referencias en las Directivas enumeradas en el artículo 1, apartado 1, a otros actos legislativos de la Unión y a sus disposiciones se entenderán hechas a la legislación nacional sobre la misma materia que la cubierta por dichos actos legislativos de la Unión, incluida la legislación de transposición del acervo comunitario pertinente cubierto por el Tratado de la Comunidad de la Energía.

3. Las adaptaciones a que se refieren los artículos 3 a 6 se aplicarán además de las adaptaciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 3

A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, las siguientes disposiciones de la Directiva 2000/60/CE se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

1) En el artículo 3, los apartados 7 y 8 quedan redactados como sigue:

«7. Las Partes contratantes designarán a la autoridad competente a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión].

8. Las Partes contratantes facilitarán a la Secretaría de la Comunidad de la Energía (“la Secretaría”) una lista de sus autoridades competentes y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar [cinco años y seis meses después de la fecha de adopción de la presente Decisión]. Con respecto a cada autoridad competente, se facilitará la información indicada en el anexo I.»

2) El plazo «a más tardar en 2010» establecido en el artículo 9, apartado 1, queda redactado como «a más tardar [doce años después de la fecha de adopción de la presente Decisión]».

3) Los plazos contados «[x] años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva» o «[x] años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva» queda redactado como «[x + 2] años después de la fecha de adopción de la Decisión 202x/xx/MC-EnC» o «[x + 2] años a partir de la fecha de adopción de la Decisión 202x/xx/MC-EnC», respectivamente.

4) A efectos de la determinación de las ecorregiones pertinentes, las ecorregiones enumeradas en los puntos 1.2.3 y 1.2.4 del anexo II y presentadas en el mapa B del anexo XI se completarán con el «Mar Negro».

5) El punto 1.4.1, incisos vii), viii) y ix), del anexo V queda redactado como sigue:

«vii) la Secretaría preparará un proyecto de registro de puntos para formar la red de intercalibración a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión]. El registro definitivo de puntos quedará establecido en un plazo de [seis años después de la fecha de adopción de la presente Decisión] y será publicado por la Secretaría.

viii) La Secretaría y las Partes contratantes concluirán el ejercicio de intercalación en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de publicación del registro definitivo.

ix) La Secretaría publicará los resultados del ejercicio de intercalibración y los valores fijados para las clasificaciones del sistema de control de las Partes contratantes en un plazo de seis meses a partir de la conclusión del ejercicio de intercalibración.»

6) El artículo 8, apartado 3, y los artículos 16 a 22, 24, 25 y 26 no serán aplicables.

Artículo 4

A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, las siguientes disposiciones de la Directiva 2006/118/CE se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

1) Los años de referencia contemplados en el artículo 2, apartado 6, serán los dos años siguientes al establecimiento de los programas de control del estado de las aguas aplicados en virtud del artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE.

2) El plazo «a más tardar el 22 de diciembre de 2008» establecido en el artículo 3, apartado 5, queda redactado como «a más tardar [diez años después de la fecha de adopción de la presente Decisión]».

3) El punto 2, letra a), inciso ii) de la parte A del anexo IV queda redactado como sigue:

«permitir que dichas tendencias al aumento se determinen con tiempo suficiente para que puedan aplicarse medidas con objeto de impedir, o cuando menos mitigar en la medida de lo posible, cambios adversos en la calidad del agua que sean significativos para el medio ambiente. Esta determinación se llevará a cabo por primera vez a más tardar el [once años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], y posteriormente al menos cada seis años;».

4) El artículo 3, apartado 7, y los artículos 7 a 14 no serán aplicables.

Artículo 5

A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, las siguientes disposiciones de la Directiva 2008/105/CE se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

1) el artículo 5 queda redactado como sigue:

«1. Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60 y otros datos disponibles, las Partes contratantes elaborarán un inventario, en su caso incluyendo mapas, de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias y contaminantes enumerados en el anexo I, parte A, de la presente Directiva, respecto de cada demarcación hidrográfica o parte de ella situada en su territorio, incluyendo, si procede, sus concentraciones en los sedimentos y la biota.

2. El período de referencia para la estimación de los valores de contaminantes que deben registrarse en los inventarios a que se refiere el apartado 1 tendrá una duración de un año entre 2034 y 2036.

3. Las Partes contratantes comunicarán a la Secretaría los inventarios elaborados con arreglo al apartado 1 del presente artículo, incluyendo los correspondientes períodos de referencia, de conformidad con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE.

4. Las Partes contratantes actualizarán sus inventarios en el marco de las revisiones de los análisis a que se refiere el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE.

El período de referencia para el establecimiento de valores en los inventarios actualizados será el año anterior a aquel en que deba finalizarse dicho análisis.

Las Partes contratantes publicarán los inventarios actualizados en sus planes hidrológicos de cuenca actualizados, con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE.».

2) El artículo 3, apartado 1 *bis*, el artículo 3, apartados 7, 8 *bis* y 8 *ter*, y los artículos 7 a 15 no serán aplicables.

Artículo 6

A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, no serán aplicables los artículos 7, 8 y 9 de la Directiva 2009/90/CE.

Artículo 7

1. Las Partes contratantes pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las Directivas 2000/60/CE, 2008/105/CE, 2006/118/CE y 2009/90/CE a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y de otras obligaciones internacionales. Informarán de ello inmediatamente a la Secretaría.

2. Cuando las Partes contratantes adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas incluirán referencias a la presente Decisión y a la Directiva pertinente transpuesta por cada medida, o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Las Partes contratantes establecerán las modalidades de las mencionadas referencias.

3. Las Partes contratantes comunicarán a la Secretaría el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Decisión y por las Directivas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo Ministerial.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión son las Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía.

Hecho en [xxx], el [FECHA]

Por el Consejo Ministerial
(Presidente/Presidenta)